

SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA N.º 948-2012 JUNÍN

Lima, trece de septiembre de dos mil trece.-

VISTOS: el recurso de queja excepcional interpuesto por el encausado NELSON RAÚL CABALLERO FLORES contra el auto de fojas cincuenta y ocho, del veintiséis de septiembre de dos mil doce, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de vista de fojas cuarenta y nueve, del doce de septiembre de dos mil doce, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas treinta y siete, del veintitrés de mayo de dos mil doce, lo condenó como autor de los delitos de lesiones culposas graves y omisión de socorro y exposición a peligro en agravio de Marta Domitila Huatuco de Huatuco, y por delito de fuga del lugar del accidente en agravio de Marta Domitila Huatuco de Huatuco y el Ministerio del Interior a tres años de privación de libertad, suspendida condicionalmente, y sesenta días multa, así como quinientos nuevos soles de reparación civil a favor del Estado.

Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que el encausado Caballero Flores en su recurso de queja de fojas cincuenta y nueve insta se conceda el recurso de nulidad. Alega que se ha vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones. Sostiene que la condena se basa exclusivamente en la declaración de la agraviada, pese a que cambió de versión; que no se ha valorado la transacción extrajudicial de fojas catorce, que señala que el imputado no se dio a la fuga y la agraviada se retracta de su preventiva. Agrega la infracción de los principios de congruencia y coherencia pues la sentencia se basa en la declaración de la agraviada, pese a que la Sala no estuvo presente ni hubo contradicción.

SEGUNDO. Que las sentencias de instancia declararon probado que el imputado atropelló a la agraviada cuando conducía un mototaxi, lesionándole la pierna izquierda a la vez que la dejó abandonada, sin prestarle auxilio. Fueron los policías quienes auxiliaron a la agraviada y la condujeron al hospital.

Las pruebas de cargo valoradas en sentido incriminatorio por el Tribunal Superior fueron no sólo las declaraciones de la agraviada en sede preliminar y sumarial, sino también lo indicado en el Atestado Policial respecto al auxilio de la agraviada, así como las actas de inspección técnico policial y de inspección judicial, y el certificado médico legal. De igual manera, examinó





R.Q. N.° 948-- 2012 / JUNÍN

la transacción extrajudicial de fojas catorce en función a la reparación civil por los delitos que involucran, como perjudicada, a la agraviada.

TERCERO. Que es menester diferenciar entre motivación errónea y motivación constitucionalmente defectuosa. La única relevante a los efectos del recurso de queja, por su naturaleza extraordinaria, es la segunda. Esta se presenta cuando hay ausencia absoluta de motivación —o relativa, pero respecto de un punto esencial de la pretensión o de la resistencia—, o cuando existe una motivación contradictoria, difusa o vaga, o con omisión de interpretación de pruebas importantes —o manifiesto error en su contenido o alcance— o con una patente vulneración de las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia —no es el caso preferir la prueba testifical sobre lo que indica una prueba documental, concretamente una transacción, tanto más si existen otras pruebas concurrentes—.

En ninguno de los vicios constitucionalmente significativos incurre la sentencia de vista. Por lo demás, la congruencia se presenta desde que se responden los agravios y se mantiene dentro de los alcances de los hechos que han dado lugar a los títulos acusatorios y condenatorios. Solo ha mediado una degradación de los hechos y una reubicación típica en función de la edad de la víctima. Como se trata de una sentencia expedida en apelación la invocación a los principios de contradicción y –en pureza– de inmediación es patentemente impertinente. El modelo de apelación del proceso sumario autoriza el ejercicio del poder de revisión del *Iudex Ad Quem* en la forma realizada por la Sala Superior cuestionada.

DECISIÓN

Por estas razones, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal: declararon INFUNDADO el recurso de de queja excepcional interpuesto por el encausado NELSON RAÚL CABALLERO FLORES contra el auto de fojas cincuenta y ocho, del veintiséis de septiembre de dos mil trece, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de vista de fojas cuarenta y nueve, del doce de septiembre de dos mil doce, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas treinta y siete, del veintitrés de mayo de dos mil doce, lo condenó como autor de los delitos de lesiones culposas graves y omisión de socorro y exposición a peligro en agravio de Marta Domitila Huatuco de Huatuco, y por delito de fuga del lugar del accidente en agravio de Marta Domitila Huatuco de Huatuco y el Ministerio del Interior a tres años de privación de libertad, suspendida condicionalmente, y sesenta días multa, así como quinientos nuevos soles de reparación civil a favor del Estado; con lo demás que



SALA PENAL TRANSITORIA

R.Q. N.° 948- 2012 / JUNÍN

contiene. DISPUSIERON se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal de origen y se archive definitivamente lo actuado. Hágase saber a las partes personadas en esta sede suprema. Interviene el señor juez supremo Segundo Morales Parraguez por licencia del señor juez supremo Víctor Prado Saldarriaga.

S.s.

SAN MARTÍN CASTRO

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILL

MORALES PARRAGUEZ

CSM/pjam.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yurianieva Chávez Veramendi Secretaria (e) Sala Penal Transitoria

CORTE SUPREMA